



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de julio, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **ORLANDO FORERO MURILLO** en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00340-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ALEXIS ANDREA SIERRA MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 38070552 del Libano

Tarjeta Profesional: 25677 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 22-21 of. 102 de Ibagué

Correo Electrónico: andreasierra-22@hotmail.com

Celular: 3005168694

PARTE DEMANDADA

POLICIA NACIONAL

Apoderado: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Cédula de Ciudadanía: 35254116

Tarjeta Profesional: 76397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se hace parte la doctora NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin objeción alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Sea lo primero advertir que la entidad demandada no propuso excepciones de esta índole. Asimismo, debe precisarse que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, la parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio 012938 del 8 de marzo de 2018**, contra el cual no procedía recurso alguno, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación de una pensión de invalidez, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través de apoderado, la parte demandante solicitó¹ la declaratoria de nulidad del acto administrativo distinguido como **oficio 012938 del 8 de marzo de 2018** proferido por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del

¹ Fls. 9y ss del Cuad. PPal.

derecho, peticona el reajuste y pago de su pensión de invalidez, con fundamento en el IPC, para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005.

También solicita que a la sentencia que se llegue a proferir, se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA y finalmente, que se condene en costas a la parte accionada.

Como hechos² relevantes se tienen los siguientes:

1. Que mediante Resolución No. 00167 del 23 de febrero de 1999, se reconoció por parte de la entidad demandada, pensión de invalidez a favor del actor.
2. Que la parte accionante solicitó a la entidad demandada el pago, reajuste, reliquidación y computo en su pensión de invalidez del IPC, conforme la ley 238 de 1995, lo cual le fue denegado.

Problema jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, el problema jurídico en el sub iudice consiste en determinar si debe reajustarse la pensión de invalidez que disfruta el demandante, aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y, en caso afirmativo, en qué forma y desde qué fecha debe efectuarse tal reajuste. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

Parte demandada: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

De la propuesta se corre traslado a la apoderada de la parte actora, quien manifiesta que acepta dicha propuesta.

AUTO: El Despacho por auto separado que se emitirá dentro de los 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia, resolverá sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella hemos intervenido.

² Fl. 9 del expediente



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



ALEXIS ANDREA SIERRA MURILLO

Apoderado parte demandante



NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Apoderada parte accionada



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc